



## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 6282/2020/TO1/3

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre de 2021, siendo las 11.30 horas, se constituyó en la sala de audiencias virtual del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, desarrollado a través de la plataforma "Zoom", el señor juez, Dr. Javier Feliciano Rios, con la asistencia de la suscripta, Dra. Marisa B. Bisaccia, encontrándose conectados en forma remota el señor fiscal, Dr. Nicolás Czizik, y la imputada Merybeth Nancy Cañote Ccahuana, asistida por la defensora pública oficial coadyuvante, Dra. María Paula Livio, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 293 del código de rito, ordenada en el presente legajo de suspensión de juicio a prueba de la causa n° 6282/2020 caratulada: "Cañote Ccahuana, Merybeth Nancy s/ tenencia ilegítima de documentación en calidad de coautora reiterado en dos oportunidades, en concurso ideal entre sí (art. 33, inc. "c" de la ley 20.974)".-----

A continuación, el presidente hizo saber a **MERYBETH NANCY CAÑOTE CCAHUANA**, que el motivo de la audiencia era el pedido de suspensión de juicio a prueba efectuado por su defensa. Luego el Dr. Rios le informó a la nombrada que le haría diversas preguntas de tipo personal, fue así que dijo ser de nacionalidad peruana, haber nacido el 11 de enero de 1987 en la República del Perú y tener 34 años de edad. Asimismo, manifestó que se encuentra legalmente radicada en la República Argentina desde hace 16 años, ostentando una residencia de carácter permanente. Por otra parte, refirió poseer estudios



secundarios completos y contar con cuatro hijos menores de edad, todos ellos a su cargo, de 16, 14 y 12 años, mientras que el último recién nacido tiene 2 semanas de vida. Afirma que, en virtud de su maternidad reciente, no está trabajando, y que sus ingresos consisten en asignaciones estatales y en el dinero que le envíe el progenitor de los tres hijos mayores.-----

Posteriormente el señor presidente preguntó al señor Fiscal si deseaba hacer alguna otra pregunta, a lo que el Dr. Czizik manifestó que no.-----

Acto seguido, el presidente otorgó la palabra a la Dra. María Paula Livio, quien estimó que, en atención a la falta de antecedentes condenatorios de su asistida y a la escala penal prevista para el delito que se le enrostra, en caso de recaer condena, ésta sería de ejecución condicional. A su vez, la defensa señaló que, si bien a Cañote Ccahuana le fue otorgada una probation en el mes de diciembre del año 2020 por el término de 1 año, ello tampoco resultaría ser un impedimento, dado que hay un concurso real entre aquellas actuaciones que tramitaron ante el Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 23 y éstas. Agregó que, al inicio de las presentes actuaciones, no se le había otorgado a la nombrada esa suspensión del proceso a prueba, por lo que en este acto podrían unificarse. Por otra parte, en relación a las tareas comunitarias, la Dra. Livio solicitó que se tenga especialmente en cuenta la situación particular que atraviesa su asistida, ya que se trata de una madre





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 6282/2020/TO1/3

soltera que no recibe ayuda por parte del padre de los hijos, más allá de alguna colaboración esporádica por parte del padre de los hijos mayores -aclarando que aquella no es mensual sino esporádica-, sumado a que acaba de tener un hijo, que tiene 2 semanas de vida, circunstancia que le impide salir a trabajar y no podría cumplir con las tareas. Añadió que es el único sostén del hogar y que, si tuviera un trabajo en blanco, su asistida estaría de licencia por maternidad, se encuentra actualmente amamantando y es la única cuidadora y responsable de una casa donde habitan cuatro menores. En base a ello y a lo dispuesto en el art. 76 bis del Código Penal, requirió que se unifique la suspensión del juicio a prueba concedida por el Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 23 y se le conceda la suspensión del juicio a prueba por el término de un (1) año y seis (6) meses; y que se la exima de realizar tareas comunitarias, porque en el caso de imponérselas, no las podría cumplir por circunstancias vinculadas a su género, a su condición de madre y de única cuidadora. Expresó que no debía perderse de vista que si en este caso fuera el padre el que tuviera que cumplir con estas tareas podría hacerlo porque no tendría que amamantar y no tendría que estar al cuidado de la alimentación de un hijo menor de edad. Agregó que ella tiene un hijo lactante, de modo que va a solicitar que se la exima de realizar tareas comunitarias y que se cumpla con lo dispuesto en la Convención de Belém Do Pará, específicamente en su art. 4, inc. "f".-----



En definitiva, solicitó se suspendiera el juicio a prueba por el término de un año y seis meses.-----

Luego de ello, el Dr. Rios mencionó que entendía que dentro del pedido formulado por la defensa en cuanto a la suspensión del proceso a prueba por el término de un año y seis meses se encontraba también el cumplimiento de las condiciones del artículo 27 bis del Código Penal, de someterse al cuidado del patronato y la abstención del uso de estupefacientes y de no abusar de bebidas alcohólicas, siendo ello ratificado por la señora defensora.-----

A continuación, el señor juez le otorgó la palabra a la imputada Cañote Ccahuana, quien refirió prestar conformidad con la solicitud efectuada por su defensa.-----

Luego, el presidente concedió la palabra al Dr. Czizik, quien coincidió con la defensa en cuanto al pronóstico de ejecución condicional de la pena que podría recaer en esta causa y que, por lo tanto, la suspensión del juicio a prueba resultaba viable. Entendió asimismo que la existencia del proceso en el fuero contravencional, en virtud de la fecha de los hechos aquí juzgados, no es obstáculo para conceder aquella suspensión del juicio a prueba y en consecuencia es viable la unificación que se sugiere. Agregó que estaba de acuerdo en que el plazo total sea de un año y seis meses. Agregó que, en virtud de la particular situación de la pretensa probada con cuatro hijos menores de edad a su exclusivo cargo y cuidado permanente y las circunstancias del recién nacido, concordaba con la





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 6282/2020/TO1/3

defensa en cuanto a que imponer la realización de tareas comunitarias resultaría una quimera o mejor dicho de imposible cumplimiento en este caso particular. Por otro lado el señor fiscal refirió que, además de estimar adecuada la imposición de las obligaciones previstas y contempladas en los incisos 1° y 3° del art. 27 bis del Código Penal, sugería que se le imponga como regla de conducta, dado que los tres hijos más grandes de la encartada se encuentran escolarizados, que se encomiende a la probada mantener esa situación de escolarización, que en definitiva va a ser en beneficio de los niños.-----

Al respecto, el señor juez efectuó consulta a la pretensa probada y a su defensa, quienes prestaron conformidad en relación a la petición formulada por el representante del Ministerio Público Fiscal.-----

Luego de ello, en atención al consentimiento expresado por el señor Fiscal para que se proceda a la suspensión del juicio a prueba y, luego de explicar las diferentes razones de hecho y derecho por las cuales considera que procede la concesión del beneficio, el Dr. Ríos en concordancia con lo expresado por las partes, concluyó que se encuentran reunidos todos los recaudos objetivos para que se suspenda el juicio a prueba en la presente y que se unifique con la probation concedida por la Justicia Contravencional y de Faltas de la Ciudad de Buenos Aires. En cuanto al plazo total de duración de la suspensión, el mismo lo establece en un (1) año y seis (6) meses, y durante dicho plazo le fijó las



siguientes reglas de conducta; en primer lugar, fijar domicilio, lo que significa que deberá dar aviso al Tribunal ante cualquier cambio de lugar de residencia, por otro lado, la obligación de someterse a la supervisión de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal, la obligación de abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas, y la obligación de que la encartada continúe con la vigilancia de los menores de edad escolarizados. Asimismo, el señor presidente expresó que, en virtud de lo establecido en la Convención de Belém do Pará, a la que el Estado Nacional se encuentra comprometido, la encartada queda eximida de la realización de tareas comunitarias en virtud de los hijos que posee a su cargo, teniendo especialmente en cuenta el menor del que es madre. -----

De seguido, el señor presidente preguntó a la encartada si había entendido lo resuelto, expresándose aquella en forma afirmativa.-----

Posteriormente, indicó el Dr. Rios que quedaba radicada en este tribunal tanto la presente suspensión del proceso a prueba, como también aquella radicada hasta este entonces en la Justicia Contravencional y de Faltas de la ciudad, debiendo la nombrada tener que cumplir con el pago de la multa oportunamente impuesta por ese juzgado.-----

Por todo lo expuesto, es que el Sr. Presidente, de conformidad con lo postulado por las partes, **RESUELVE: I) SUSPENDER EL PROCESO A PRUEBA** respecto de **MERYBETH NANCY CAÑOTE CCAHUANA** (arts. 76 bis y





## Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3  
CFP 6282/2020/TO1/3

ter del Código Penal). **II) UNIFICAR** el presente beneficio con la suspensión del proceso a prueba concedida el 21 de diciembre de 2020 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 23, y fijar en **UN AÑO Y SEIS MESES** el término durante el cual **MERYBETH NANCY CAÑOTE CCAHUANA** deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta: **1°)** fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1°, del Código Penal), debiendo informar al tribunal y a su defensa todo cambio de domicilio y teléfono; **2°)** abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas (art. 27 bis, inc. 3° del Código Penal), **3°)** continuar con la vigilancia de sus hijos menores de edad escolarizados. **III) EXIMIR** a **MERYBETH NANCY CAÑOTE CCAHUANA** de la realización de tareas comunitarias. **IV) INTIMAR** a **MERYBETH NANCY CAÑOTE CAHUANA** a abonar, dentro del plazo por el que dure el beneficio otorgado en la presente, la suma de doce pesos (\$12), en concepto de la **MULTA**, oportunamente dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 23. **V) LIBRESE OFICIO** al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 23, a efectos de que decline la competencia de la suspensión del juicio a prueba allí dispuesta en favor de este Tribunal, en virtud de la unificación resuelta en el punto **I)**.-----  
Finalmente, se deja constancia que la presente se encuentra registrada en formato de audio y video,



que forma parte integrante de la presente y que dicho soporte se encuentra a disposición de las partes en la sección "Doc. Digitales" del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100.- Con lo que, no siendo para más, se da por finalizado el acto, siendo firmado digitalmente por el Sr. Juez de Cámara, ante mí, de lo que doy fe.-----

